LA REGLA DE RECONOCIMIENTO DE HART Y SU DEBATE CON R. DWORKIN, PERSPECTIVA DESDE LA ACADEMIA COLOMBIANA

Luis Guillermo Rosso Bautista, Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana, Seccional Bucaramanga Recibido Septiembre 29, 2009 - Aceptado octubre 16, 2009

http://dx.doi.org/10.18566/puente.v3n2.a10

Resumen-Este artículo realiza un análisis desde el modelo de normas jurídicas que H.L.A. HART construve en su obra el Concepto de Derecho así como las principales críticas de su antagonista R. Dworkin; contextualiza la obra junto a la del Dr. Cesar Rodríguez importante expositor de la doctrina nacional con la firme intención de acercar el debate un poco más al escenario jurídico cotidiano. Sin perder la altura del debate planteado por dos de los más grandes teóricos del derecho en el siglo XX se quiere obtener una proyección de la academia, al vincular permanentemente a la realidad la estructuración Hartiana, también presenta las matices mas relevantes del debate con el norteamericano R. Dworkin. La consideración de analizar los principios y las reglas para un Estado Social de Derecho nos invita a una nueva lectura de los sistemas jurídicos contemporáneos.

Palabras clave- Norma jurídica, principios, regla de derecho, Estado Social, Teoría del Derecho, filosofía jurídica.

Abstract— This article make an analize since a form of law rules than H.L.A. Hart build in his text The Right's Concept, as the principal criti... of his opositor R. Dworkin, do the context with the book of César Rodriguez, important author of the national doctrine...

Key Words - Law rule, Social state, right theory, juridic philosophy.

This paper presents an application of a methodology of the "Delphy" type or experts' advice which g to identify and prioritize strategic project that involve three important actors: the academy, the company and the state. This methodology helps to project the role of the academy in the society, relate its tasks with the community demands, thus generating a quality investigation pertinent to the manufacturing sector. The main objective of this methodology is to enhance and make more efficient the Academy-Company-State.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por objetivo realizar una breve pero concreta reconstrucción de la manera como H.L.A. Hart estructura su modelo jurídico de las reglas y en especial, lo atinente a la denominada por él regla de reconocimiento. En este sentido se quiere dar una visión preliminar de la discusión que establece Hart en su primera formulación teórica del modelo de reglas

¹ Abogado Candidato a Magister en Derecho, Docente Universidad pontificia Bolivariana Seccional Bucaramanga. E-mail luis.rosso.edu.co

con el norteamericano Ronald Dworkin. Para su referencias desarrollo se han tomado varias bibliográficas a las que se recurrirá de manera permanente e insistente en los párrafos siguientes y que resultan necesarias a efecto de lograr eficazmente el desarrollo del objetivo propuesto. Son estos: A. El Concepto del Derecho, HLA Hart, Buenos Aires, Abeledo Perrot 1963. B. La decisión Judicial- El debate Hart Dworkin- estudio preliminar de Cesar Rodríguez, Sitio del hombre editores Uniandes, Bogotá. C. La biografía del autor en la página http://es.wikipedia.org/wiki/Herbert Hart y D. De gran utilidad y usados en este texto los apuntes de clase del Dr. Daniel Bonilla² durante sus clases de Maestría en Derecho.

II. EL AUTOR Y SU MODELO TEORICO

"Herbert Lionel Adolphus Hart (1907-1992) es uno de los filósofos del derecho más importantes del siglo XX. Estudió abogacía en el New College (Oxford University) del cual se graduó en 1932. En un principio se dedicó a ejercer la profesión en forma privada, pero con el comienzo de la Segunda Guerra Mundial, Hart ingresa a trabajar en el Servicio de Inteligencia Británico (MI5), donde compartió labores con otros filósofos oxonienses como Gilbert Ryle y Stuart Newton Hampshire. Con el fin de la contienda, Hart pasa a desempeñarse como académico en Oxford, donde detentó la cátedra de Jurisprudence. Fue varias universidades profesor visitante en estadounidenses, y principal de Brasenose College; en 1959 publica junto con A. M. Honoré, Causation in Law; mientras que en 1961 publica su trabajo más importante: The concept of law. Hart se enrola dentro de la llamada Analytical jurisprudence, corriente del positivismo para la cual el análisis del lenguaje resulta un elemento esencial a fin de una mejor comprensión del derecho".3

² Docente Titular Universidad de los Andes, profesor de la Maestría en Hermenéutica Jurídica UIS.

http://es.wikipedia.org/wiki/Herbert Hart

Sin duda alguna son estos elementos personales de Hart los que generarían la muy especial forma de estructurar un modelo de reglas para la solución de los problemas judiciales. Los efectos devastadores de la segunda guerra mundial son un común denominador de los que podemos llamar los nuevos teóricos del derecho en quienes impacta la barbarie que desarrollaron los totalitarismos europeos e intentan plasmar condiciones jurídicas que garanticen a través del derecho la consolidación de la paz y el respeto a los derechos humanos.

"Los problemas fundamentales que asume la Teoría Hartiana son: las relaciones entre el derecho y la coerción, entre el derecho y la moral, y entre el derecho y las reglas. Al intentar dar respuesta a estos dos interrogantes Hart desarrolla una teoría del derecho con dos características fundamentales: a. generalidad, al no intentar explicar un ordenamiento jurídico particular sino cualquier sistema jurídico vigente en una sociedad contemporánea compleja. Y, B. Ser Descriptiva, al pretender aclarar la estructura del derecho y su funcionamiento sin considerar para ello la justificación moral de las prácticas analizadas".⁴

Los interrogantes de Hart no son aislados responden al efecto de un legalismo puro que incluso se presentó en la Alemania Nazi, la justicia o injusticia que puede existir en la Ley conlleva analizar las relaciones entre el derecho y la moral. El juicio de Nuremberg deja en evidencia que los jueces y fiscales de Alemania no actuaron por fuera de la ley, muy al contrario sus decisiones judiciales se ajustaban a las disposiciones normativas que se expedían a diario en la lucha anti racial que Hitler desarrollaba en Europa. La gran relevancia de los Derechos Humanos en la posguerra exige entonces el replanteamiento del Estado pero, a su vez, la revisión y contenido de la Ley, la que no puede desconocer los principios y derechos universales del ser humano.

Encontramos que la obra principal de Hart desde donde se construye el objeto de este artículo es "El concepto del derecho", obra que se convierte en un paradigma de la segunda mitad del siglo XX y los albores del XXI, en esta se refleja la influencia de la analítica, con un lenguaje agudo y sencillo para la filosofía del derecho contemporánea y, en el que construye su propia Teoría del derecho. Los objetivos principales de su obra fueron: 1. Estudiar la estructura distintiva de un orden

jurídico contemporáneo, 2. Reflexionar sobre las diferencias y semejanzas de 3 categorías: moral, coerción y regla frente al derecho. Y 3. Explicar la solución de casos fáciles y difíciles y, la discrecionalidad judicial en la resolución de estos últimos. Para lograr sus objetivos edifica sus tesis sobre: 1. separar derecho y moral; 2. apelar a convenciones que son usos sociales para saber que es derecho; y 3. mostrar como la discrecionalidad judicial se presenta en los llamados casos difíciles en los que el Juez toma decisiones acudiendo a elementos extrajurídicos que debe seleccionar.

"En desarrollo de su obra Hart acomete una crítica comprensiva de la teoría positivista predominante hasta el momento en Inglaterra elaborada por Austín y cuyas raíces se remontan a los trabajos de Jeremy Benthan a finales del siglo XVIII (estos fueron sus antecesores positivistas). Comparte afirmaciones modulares del positivismo de estos autores pero rechaza la conclusión según la cuál el criterio de identificación de las reglas jurídicas se encuentra en el hábito de los ciudadanos de obedecer a un soberano".⁵

Son precisamente las condiciones contextuales posguerra las que llevan a Hart al replanteamiento del positivismo tradicional y a la formulación de una nueva legitimidad de las normas jurídicas. El discurso democrático debe entonces incorporarse en la construcción del discurso jurídico.

"Hart discrepa de la concepción que le precede (de John Austin y Jeremy Bentham), porque ve las normas como órdenes respaldadas por amenazas (mandatos). Hart ofrece varios argumentos en contra de la teoría de reglas como mandatos. En primer lugar, los sistemas jurídicos contienen reglas que no imponen obligaciones sino que confieren poderes (reglas secundarias). Hart también criticó la noción de obligación jurídica defendida por Austin; tener una obligación, para Hart, es algo diferente que sentirse obligado bajo la amenaza de un castigo, como pensaba Austin. Finalmente, Hart demostró que la teoría de Austin era incapaz de explicar prácticas comunes a los ordenamientos jurídicos, como el hecho de que las leves persisten en el tiempo, la fuente del derecho consuetudinario o el hecho de que la sociedad tenga obligaciones jurídicas frente a soberanos recientemente electos".6

⁴ Rodríguez Cesar, La decisión Judicial- El debate Hart Dworkinestudio preliminar, Sitio del hombre editores Uniandes, Bogotá, p.p. 20- 21.

⁵ Ibídem, p.p. 22- 23.

⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Herbert_Hart

La Ley es el producto de órganos especializados que son expresión de la democracia representativa, no son las cámaras legislativas soberanos que per se expiden a voluntad las normas que quieran; son estas expresión máxima del sistema que recogen la voluntad soberana y la plasman en el texto de la Ley, adicional a esto no pueden actuar de manera irrestricta y absoluta sino sometidas a la Carta Política, que incluso pone límites a la reforma de la propia Constitución por parte del Congreso de la República (órgano legislativo de nuestro país). Así no solamente se ha formulado en las últimas décadas sino además lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana de manera reciente cuando declarado la inconstitucionalidad de actos legislativos como el 01 de 2008⁷.

Ahora bien, "sostiene Hart, que parece contrario a nuestra percepción de la vida social que el derecho sea simplemente la institucionalización de la situación descrita, pues las normas jurídicas no son órdenes ocasionales que recibimos de parte de un legislador claramente identificado que nos conmina a cumplirlas bajo la amenaza de un castigo".8

La construcción dialógica y democrática implica espectros que no fueron considerados en las concepciones positivistas. La falla principal de Austín para Hart es no haber incluido la noción de regla sin la cuál es imposible explicar la estructura y el funcionamiento del derecho. La incorporación de la Regla como un elemento de regulación social que no fundamenta su validez y legitimidad únicamente en la posibilidad de coacción sino en un conjunto contextual propio del conglomerado. Ahora bien para solucionar la falla de la Teoría Austiniana Hart establece dos distinciones fundamentales: a. de un lado la distinción entre reglas primarias y secundarias y, b. la distinción entre el punto de vista interno y externo frente a las reglas. En la primera de estas ve la clave de la teoría jurídica y la fuente de solución a las preguntas que el positivismo había dejado sin respuesta.

En este orden de ideas se encuentra hasta aquí las causas teórico- académicas que estructuran la obra de Hart, v que explican como v por qué llega a su modelo particular de Teoría Jurídica, pues busca demostrar los errores de sus antecesores y allí se encuentra el fundamento de su tesis. La distinción entre reglas primarias y secundarias es posterior a toda la concepción que sobre reglas y usos sociales hace el autor y que por razones de extensión no será desarrollada en este escrito.

Como el interés central de este artículo lo constituye precisamente la teoría jurídica Hartiana y su construcción nos adentraremos en la distinción que hace en su modelo de normas.

Para diferenciar reglas primarias y reglas secundarias Hart usa dos diferentes criterios: 1. las normas primarias imponen obligaciones, mientras que las secundarias confieren potestades. 2. las normas primarias son sobre conductas en tanto que las secundarias son sobre otro tipo de reglas. Las reglas secundarias autorizan a individuos o a grupos de personas crear, modificar o extinguir normas.

"Las reglas primarias imponen deberes positivos – acciones- o negativos -omisiones- a los individuos. Las reglas secundarias otorgan potestades a los particulares o a las autoridades públicas para crear, modificar o extinguir, o determinar los efectos de las reglas primarias".

Se trata pues de identificar que no todas las reglas de carácter jurídico son impositivas sino que de hecho una buena cantidad responde a regulaciones de tipo instrumental, en otras ocasiones son de tipo estructural, de tipo nominal, ejemplo de estas son las disposiciones donde se desarrolla la parte orgánica de la Constitución y se crea a cada una de las personas de Derecho Público que actúan en el campo del derecho administrativo colombiano.

"Pero también son secundarias las normas constitucionales sobre la expedición de las leves y las normas procesales que regulan la función judicial. Hart hace una subdivisión de las normas secundarias en 3 categorías y entonces llama "reglas de cambio a las reglas secundarias que dan facultades a los particulares y a los legisladores para crear reglas primarias; llama "reglas de adjudicación" a un segundo tipo de normas secundarias que son las normas sobre el ejercicio de la función judicial". 10 Estas reglas rompen la tradición positivista de la consideración silogística de la Ley.

Dentro de la clasificación referenciada aparece "un tercer tipo de regla secundaria es la llamada "regla de reconocimiento", que tiene una importancia particular en la teoría jurídica de Hart, mediante esta se

⁷ Acto legislativo es el instrumento otorgado al órgano legislativo colombiano y por medio del cual puede reformar la

⁸ HLA Hart, El Concepto del Derecho, Buenos Aires, Abeledo Perrot 1963, p.p. 25

⁹ Rodríguez Cesar, Op Cit., p.p. 25.

¹⁰ HLA Hart, El Concepto del Derecho, Buenos Aires, Abeledo Perrot 1963, p.p. 120

materializa uno de los pilares del positivismo que es la defensa de la posibilidad de identificar el derecho vigente en una sociedad a partir de un parámetro independiente de la moral. Siendo la regla de reconocimiento ese parámetro se explica su origen en términos de la estructura de los modernos sistemas jurídicos: En toda sociedad compleja contemporánea las reglas jurídicas están organizadas jerárquicamente, de tal forma que la validez de una regla depende de su conformidad con las normas ubicadas en un nivel iurídico mas alto. Esta estructura permite determinar la pertenencia de una norma al sistema jurídico a través de una prueba de origen o linaje "pedigree" (denominación que atribuye su mas acérrimo contradictor Ronald Dworkin), esto es del examen de la cadena jurídica de derivación de la cual hace parte la norma".1

Es a partir de este tipo especial de regla concebida por Hart donde iniciará el debate académico con el norteamericano Dworkin y de cuya discusión se ha enriquecido enormemente el derecho contemporáneo.

"La regla de reconocimiento es quien genera los criterios de validez de un sistema jurídico, es una regla última lo que significa que en ella termina la cadena de validez del sistema no se puede predicar su validez porque no hay ninguna regla por encima de ella que sea su fuente de validez, pero si su existencia fáctica". 12

"En consecuencia la regla de reconocimiento tiene un carácter jurídico, el citado y, uno social el consistente en la aceptación práctica del criterio supremo y de criterios subordinados como parámetros de identificación de las normas de dicho sistema". ¹³

Entonces la Regla de reconocimiento se traduce en un uso efectivo de criterios para identificar el derecho, son usos sociales, y se pueden evidenciar desde la perspectiva hartiana en la labor de los jueces pues cada vez que este decide aplica la regla para determinar cual es el derecho y aplicarlo. El constructo edificado por Hart en torno a la tesis de las fuentes sociales lleva a que determinando la regla de reconocimiento se determinen empíricamente las normas jurídicas.

En este aparte final del primer acápite del artículo llámese la atención sobre la introducción del papel adjudicador del Juez al tomar la disposición jurídica

establecida por el órgano legislativo correspondiente y de cuya labor resulta la norma, expresión del operador aplicada al caso concreto. Esta labor judicial dará lugar a nuevos y enriquecedoras discusiones académicas como las planteadas de manera reciente por Dunkan Kenedy.

III. EL DEBATE CON DWORKIN

"El debate Hart- Dworkin y su trayectoria giran alrededor de la pregunta ¿que tipo de normas existen en los ordenamientos jurídicos y como se puede identificar?. Este tópico relativo a las reglas y principios jurídicos y a la regla de reconocimiento es el punto de partida de la disputa". 14

Ronald Dworkin se convirtió en el principal contradictor de Hart. Sus críticas pueden ser clasificadas en dos tipos: a. El cuestionamiento de la metodología usada para describir sistemas jurídicos. Y b. las dirigidas a la teoría de la regla de reconocimiento.

"Dworkin dirige sus críticas en primer lugar a un pilar central: la concepción del derecho como reglas reconocibles por su linaje, esto es, por su conformidad con normas ubicadas jerárquicamente. Dworkin señala que no todas las normas jurídicas son reglas precisas, existen igualmente principios, que tienen una estructura y un funcionamiento diferente al de las reglas y que son aplicados a diario por los jueces en los casos fáciles pero especialmente en los difíciles, además los principios no pueden ser identificados mediante la regla de reconocimiento que plantea Hart". 15

Esta tesis es errónea, según Dworkin, porque existen varios estándares que hacen parte de los sistemas jurídicos por su moralidad y no por su origen. Dworkin justifica su crítica en el famoso caso Riggs v. Palmer de la Corte Suprema del Estado de Nueva Cork en el que establece el principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

"Señala a su vez que aunque los principios no tienen el mismo funcionamiento de las reglas al no dictar resultados precisos, son igualmente obligatorios, en tanto que deben ser tenidos en cuenta por cualquier juez o interprete en los casos en que son pertinentes, esto conduce según Dworkin a la falsedad del pilar

¹¹ Rodríguez Cesar, Op. Cit., p.p. 26-27.

¹² Ibídem, p.p. 26- 27.

¹³ Ibídem, p.p. 28.

¹⁴ Ibídem, p.p. 18.

¹⁵ Ibídem, p.p. 36.

positivista de la discrecionalidad judicial en los casos difíciles, pues para resolver estos acude a los citados principios". 16

Es precisamente la labor judicial en la solución de los casos difíciles la que hace aparecer en escena a los principios; ante la imposibilidad práctica de derivar una solución al problema jurídico que las partes del proceso elevaron a la Rama Judicial los jueces acuden a aquellos con el objeto de desentrañar la Litis de manera efectiva introduciendo un nuevo elemento de interpretación y aplicación.

"Con la distinción reglas -principios según Dworkin se derrumba el pilar positivista de existencia de un parámetro de identificación de las normas de un sistema jurídico (la regla de reconocimiento). La existencia de principios en el ordenamiento jurídico hace colapsar así el esquema de validez y aceptación propuesto por Hart, toda vez que los principios gozan de tres rasgos (falta de positivización, variedad, e innovación) que hacen imposible identificarlos a través de un criterio simple y, por tanto, que exista una regla de reconocimiento que comprenda tanto los principios como las reglas".

"Aunado a lo anterior esgrime dos argumentos adicionales contra la regla de reconocimiento: a. en el ámbito de los principios no existe una separación tajante entre validez y aceptación, la validez de estos deviene de su aceptación en la práctica jurídica, y b. no existe entre los jueces, abogados, funcionarios y ciudadanos un consenso sobre una regla de reconocimiento simple y valorativamente neutra como la enunciada por Hart. Por el contrario el contenido de la regla de reconocimiento y de las reglas sociales en general es permanentemente discutido y divide las opiniones. Finalmente critica que la regla de reconocimiento de Hart, no incluye valores, y por tanto no explica adecuadamente la existencia de desacuerdos valorativos en el derecho".18

Es evidente que la crítica principal de Dworkin en el caso del tema estudiado se centra en considerar un grave error de Hart creer que el derecho es reglas y excluir los principios, por supuesto además de las características citadas de la regla vs principio entorno a: la generalidad vs concreción, el contener o carecer de supuesto fáctico y, el de tener o no carácter valorativo y amplio. Para esto resulta imprescindible señalar la diferencia que se presenta en la aplicación de la regla y la del principio; la primera se da en términos de todo o nada, si existen dos posibles reglas a utilizar se aplica una por precisión, por oposición los principios se ponderan a partir de los casos particulares, y su subordinación particular no puede ser tomada con un carácter general.

Aunado a todo lo dicho Dworkin hace una consideración política resultado de su consideración en torno a que el Juez no puede sin tener legitimidad popular crear derecho y tomar entonces funciones que no le corresponden; y conduce en el mismo sentido a replantear la relación moral y derecho que para él es necesaria pues los principios morales aunque contingentes tienen una relación permanente con el derecho. Lo anterior es producto de la importancia que da a la moralidad política y a su concepción del derecho como una interpretativa que involucra a esta.

"Finalmente en lo referente a las implicaciones que el debate tiene para la identificación de las normas jurídicas y para la interpretación de las mismas, es necesario señalar que las consecuencias centrales de la controversia sobre las reglas y los principios en la teoría y práctica jurídica están directamente relacionados con el tema de la discrecionalidad de los jueces en la solución de casos difíciles. La respuesta a este problema involucra temas como el poder creador del juez, los métodos de interpretación y la posibilidad de hallar respuestas correctas a las controversias jurídicas". 19

Dependiendo de cual de los dos modelos se asuma se encuentran respuestas bien diferentes en torno al papel creador del juez en el derecho, una negando y otra otorgando esta labor; sin duda alguna la teoría de HLA HART de los casos fáciles vs casos difíciles explica los alcances de la discrecionalidad de los jueces frente a estos últimos cuando no encuentran la regla o norma precisa a aplicar. En este caso el juez acude a factores extra jurídicos y crea derecho producto de la textura abierta de las normas. Por oposición y crítica Dworkin es claro en señalar que el Juez no puede sin tener legitimidad popular crear derecho pues usurparía funciones que a él no le corresponden.

¹⁶ Ibídem, p.p. 38.

¹⁷ Ibídem, p.p. 54.

¹⁸ Ibídem, p.p. 56.

¹⁹ Ibídem, p.p. 19.

Si se toma el modelo de Dworkin encontramos entonces la ejemplarizada la situación a través del Juez Herbert y del Juez Hércules, a partir de los cuales logra explicar desde su perspectiva como se resuelven las controversias sin necesidad alguna de recurrir a criterios extrajurídicos, toda vez que los principios logran dar solución efectiva a lo que serían los llamados casos difíciles y marcar la clara diferencia con Hart.

"Ahora bien la regla de reconocimiento de Hart es usada como un detector jurídico que usan los operadores jurídicos para resolver las situaciones que a sus manos llegan. Por otra parte vale la pena recordar que Dworkin señala que si bien la referencia a principios jurídicos presupone la existencia de algún criterio identificador, este no es social, sino valorativo o normativo, o un conjunto complejo de estos, es el estándar apropiado que deben usar los jueces para identificar las reglas o principios particulares del derecho. Una norma se convierte o pertenece al ordenamiento jurídico de una comunidad si es conforme con el conjunto de principios defendidos por la teoría que mejor explica y justifica las prácticas jurídicas de dicha comunidad, aquellas que derivan de la moralidad política presupuesta por las normas e instituciones de la comunidad. Sintetizando el identificador de Dworkin (no usa la expresión regla de reconocimiento) cumple dos condiciones a. las normas deben hacer parte de las instituciones reconocidas por la sociedad y b. deben ser consistentes con la moralidad política que justifica tales instituciones".20

Así las cosas asumiendo uno u otro criterio de identificación e interpretación se encuentran soluciones académicas distintas y alcances diferentes.

Un interrogante ha surgido a partir de las sesiones académicas cotidianas y de la elaboración de este ensayo, es el resultado que puede generar la aplicación de los enfoques referenciados en torno al criterio de identificación de normas jurídicas a partir de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991 y la edificación del sistema de fuentes del derecho que desde allí se pueda derivar, así como de los métodos de interpretación utilizables en el como, cuando y por qué de las controversias jurídicas.

IV. CONCLUSIÓNES

Una indudable transformación en el modus del derecho se ha dado con los cambios de carácter constitucional introducidos desde principios del siglo XX, las nuevas lecturas que desde la Teoría Jurídica se realizaron son su mayor expresión, filósofos como Hart y Dworkin lo ratifican.

Ahora bien el debate acerca de la construcción de un modelo de reglas no ha concluido aún, como tampoco lo ha hecho el de la existencia o no de una regla específica de reconocimiento, es mas sin concluir aún este debate se ha entrado de manera directa por corrientes como los estudios críticos del derecho en el tema de la adjudicación por parte de los jueces.

El objetivo propuesto se ha cumplido sin embargo es necesario profundizar de manera regional aún mas en el funcionamiento de modelos como el Hartiano y el Dworkiniano, pues aunque citados por algunas Corporaciones Judiciales no ha sido esta la generalidad dejando un vacío el proceso hermenéutico de los jueces en su quehacer cotidiano, cosa opuesta a lo que ha ocurrido en la academia donde desde la filosofía del derecho ha adquirido una preponderancia relevante.

En un contexto como el colombiano y a efectos del estudio de la legitimidad, validez y eficacia del sistema jurídico son necesarios instrumentos como el presentado, con la necesidad y el compromiso de realizar profundizaciones en las llamadas zonas de penumbra de nuestra legislación.

BIBLIOGRAFIA

- [1] Çalsamiglia, Albert, "Ensayo sobre Dworkin" prólogo a la edición Española de los Derechos en serio, Ariel, Barcelona, 1984.
- [2] Carrio, Genaro, "Principios jurídicos y positivismo jurídico", Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1970.
- [3] Dworkin, Ronald, "La decisión judicial", Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Bogotá 1997.
- [4] Hart, H.L.A., El Concepto del Derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1963.
- [5] Hart, H.L.A., "El concepto del derecho", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- [6] Kenedy, Dunkan, "Libertad y Restricción en la Decisión Judicial", Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Bogotá 1999.

²⁰ Ibídem, p.p. 58- 59.

- Paramo, Juan Ramón de, "H.L.A. Hart y la Teoría analítica del derecho", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- [8] Ramos, José Antonio, La Regla de Reconocimiento en la Teoría Jurídica de H.L.A. Hart, Tecnos, Madrid, 1989.
- [9] Rodriguez, César, "La decisión judicial; el debate Hart- Dworkin", Estudio Preliminar, Biblioteca Universitaria Ciencias Sociales y Humanidades, Siglo del Hombre Editores, Bogotá 2005.



Guillermo Luis Rosso Bautista, Abogado Universidad Industrial de Santander, Especialista en Derecho Público, Candidato a Magister Derecho, Universidad Docente Pontificia Bolivariana,

Seccional Bucaramanga